



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-0090-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por FERNEY HENAO DIAZ, en contra del MUNICIPIO DE LEBRIJA-SANTANDER.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta el accionante, que presento derecho de petición ante el MUNICIPIO DE LEBRIJA con el fin de que se realizara visita ocular para verificación de cumplimiento al plan de mejoramiento, radicado el día 30 de enero de 2020 sin que a la fecha se haya dado respuesta alguna.

PRETENSIONES

Solicita se ordene al MUNICIPIO DE LEBRIJA- SANTANDER a dar respuesta al derecho de petición de fecha 30 de enero de 2020 de forma clara, de fondo, precisa y congruente.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Iniciado el trámite respectivo, mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2020 se admitió la presente acción y se enviaron oficios dirigidos al MUNICIPIO DE LEBRIJA-SANTANDER y las entidades vinculadas de oficio, con el fin que suministraran una explicación completa sobre los hechos en que se funda, los cuales no fueron objeto de devolución por la empresa de correspondencia 472.

• **MUNICIPIO DE LEBRIJA SANTANDER**

Concorre a través del Secretario General con funciones delegadas de Alcalde Municipal y la Secretaria de Salud y Medio Ambiente, para señalar que el día 30 de enero de 2020, fue radicado ante la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA oficio suscrito por el Sr. FERNEY HENAO DIAZ, como representante legal de la FUNDACION MANANTIAL DE EXPERIENCIAS, CULTURA DE AMOR, CULTURA DE CONVIVENCIAS, de asunto "*solicitud visita ocular para verificación de cumplimiento al plan de mejoramiento.*"

Refieren que mediante la Resolución No. 024 de 2017, modificada por la Resolución 055 de 2018, estableció los requisitos mínimos esenciales que deben acreditar los Centros de Vida, así como las condiciones para la suscripción de convenios docente-asistenciales, resolución que fue debidamente notificada el 22

de noviembre de 2019 y en la diligencia, el notificado manifestó renunciar a los recursos de ley, por lo cual quedo en firme el día 23 de noviembre.

Refiere que el oficio que señala el accionante corresponde a la radicación extemporánea del cronograma con las acciones correctivas y plan de mejoramiento requerido de conformidad con el inciso segundo del artículo segundo de la Resolución No. 286 de 2016.

Por lo expuesto, al no existir vulneración del derecho fundamental de petición del accionante por parte de la Alcaldía Municipal de Lebrija, toda vez que el oficio presentado por el accionante no corresponde a una petición de carácter general, sino a la presentación extemporánea de un requisito especial establecido en la normativa antes referida, el cual debe ser tramitado de conformidad con la normativa especial.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

Concurre a través de la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, quien refiere que la responsabilidad de las pretensiones objeto del trámite constitucional recae sobre el MUNICIPIO DE LEBRIJA-SANTANDER, como posible autoridad competente.

Por lo anterior al no existir vulneración alguna en cabeza del ente al que representa solicita se declare la improcedencia de la acción, toda vez que no es esta la entidad a la que le corresponde solucionar el inconveniente del Derecho de Petición.

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del Sr. FERNEY HENAO DIAZ, por parte del MUNICIPIO DE LEBRIJA-SANTANDER ante la omisión en dar respuesta a la petición elevada el 30 de enero de 2020?

Para resolver la controversia es pertinente traer a colación criterios jurisprudenciales aplicables para asuntos similares.

- **EL DERECHO DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado. De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata¹ y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera: *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*²

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

- **LA REGULACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A TRAVÉS DE LA LEY 1755 DE 2015.**

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015,³ en su artículo 13 ha establecido que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, así mismo que entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

¹ Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

La misma normativa en relación con los términos para resolver las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, dispuso lo siguiente:

• **“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...).”

CASO CONCRETO

EL Sr. FERNEY HENAO DIAZ pretende a través de la acción constitucional el amparo del derecho fundamental de petición, en consecuencia la entidad accionada de respuesta a la petición elevada el pasado 30 de enero de 2020.

Así las cosas, al revisar el material obrante dentro del escrito contentivo de tutela, el Despacho señala que a fls. 1-2 obra derecho de petición elevado por el accionante y presentado el día 30 de enero de 2020 ante la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA-SANTANDER como da cuenta el sello de recibo por parte de la entidad, en donde se le solicita realizar una visita ocular con el fin de verificar lo consignado en el Plan de Mejoramiento; sin embargo a la fecha no se ha emitido respuesta alguna.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley “(por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, “precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende^[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales^[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.”

Situación que aplicada al asunto de autos, si bien el **MUNICIPIO DE LEBRIJA-SANTANDER** refiere que dicha petición lo que resulta es una presentación extemporánea de unos requisitos señalados en la Resolución No. 286 de 2019 frente al cronograma de las acciones correctivas y plan de mejoramiento de la FUNDACION MANANTIAL DE EXPERIENCIAS CULTURA DE AMOY, CULTURA DE CONVIVENCIA cuyo representante legal es el Sr. FERNEY HENAO DIAZ quien dentro del trámite constitucional funge como accionante; sin embargo no son de recibo los argumentos por parte del Municipio, toda vez que lo que se discute aquí es la respuesta a la petición presentada por el peticionante el pasado 30 de enero de 2020; respuesta que de conformidad con lo señalado por la H. Corte Constitucional debe cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario^[24] y (iii) resolverse de fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia^[25] con lo solicitado^[26].

En consecuencia la respuesta debe ser emitida dentro del término de Ley y debe estar debidamente notificada, aunado a que debe cumplir con unos requisitos especiales del derecho de petición, en este sentido, en la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, la Alta Corte señaló que *“la respuesta a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:*

La respuesta debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.”

Así entonces, por contera, pesaba sobre la accionada la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa la solicitud formulada por el accionante, dentro de los quince -15- días siguientes a la recepción de la misma, so pena de vulnerar el derecho fundamental de petición de esta. Lo anterior, con sujeción a la mencionada Ley 1755 de 2015 que conforme se advirtió antes, se permite presentar solicitudes respetuosas ante organizaciones privadas de igual forma como procede contra la administración, asumiendo por tanto aquellas el deber legal y constitucional de brindar una respuesta al interesado en los precisos términos descritos en la normativa sin que la respuesta dentro del trámite de tutela pueda entenderse como resuelta la petición, pues si en gracia de discusión se dijera que esta satisface lo pretendido, esta no está dirigida al accionante y no existe dentro del informativo constancia de que fue debidamente notificada.

Sobre el tópico, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, señaló en sentencia T-361 del 15 de julio de 1998, que *“independientemente del contenido mismo de la respuesta que se espera cuando se ha elevado una petición a una autoridad, o ante un particular que se encuentra prestando algún servicio público, dicha respuesta debe resolver de fondo la inquietud de la peticionaria, y deberá de producirse de manera pronta y oportuna. No importa que la respuesta sea afirmativa o negativa a las pretensiones de la peticionaria, sólo se debe proceder a dar una respuesta clara, oportuna y pertinente, para que de esta manera no se vulnere el derecho fundamental constitucional de petición”* -Resaltas fuera del texto-.

En este contexto y sin mayores elucubraciones, se amparará el derecho fundamental de petición de la accionante, tan solo con el alcance de instar a la entidad accionada a suministrar una respuesta a su pedimento, sin llegar a imponer el sentido positivo o negativa de la misma.

En consecuencia, se ordenará al representante legal o quien haga sus veces de la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA-SANTANDER, que en el término de cuarenta y ocho -48- horas contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta en forma clara, precisa y completa, a la petición elevada por el Sr. FERNEY HENAO DIAZ, radicada el día 30 de enero de 2020. Cabe anotar que la respuesta que deba brindarse con ocasión a la orden proferida, no implica de ninguna manera aceptación de lo solicitado por el interesado, sino únicamente una respuesta de fondo favorable o desfavorable a lo requerido, esgrimiendo los argumentos de una u otra posición.

Se advierte al representante legal o quien haga sus veces de la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA-SANTANDER, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: - TUTELAR el derecho fundamental de petición de FERNEY HENAO DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: - ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA-SANTANDER, que en el término de cuarenta y ocho -48- horas contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta en forma clara, precisa y completa, a la petición elevada por el Sr. FERNEY HENAO DIAZ, radicada el día 30 de enero de 2020. Cabe anotar que la respuesta que deba brindarse con ocasión a la orden proferida, no implica de ninguna manera aceptación de lo solicitado por el interesado, sino únicamente una respuesta de fondo favorable o desfavorable a lo requerido, esgrimiendo los argumentos de una u otra posición.

TERCERO: - ADVERTIR al representante legal o quien haga sus veces de la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA-SANTANDER, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

CUARTO: - NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: - REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
Juez